

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* 10 Noviembre 1889.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ELECCIONES.—Circular.

En la *Gaceta* núm. 409, correspondiente al día 9 del actual, se halla inserta la Real orden circular siguiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—*Real orden circular.*—Después de las disposiciones generales circuladas para el más puntual cumplimiento de la ley de 2 de Mayo último, aplazando para 1.º de Diciembre próximo las elecciones municipales que correspondía celebrar en la primera quincena del propio mes de Mayo, y de las excitaciones hechas en otras varias órdenes particulares para que en todos los actos electorales se proceda con la más severa imparcialidad, protegiendo y amparando por igual el derecho de todos; nada es dado ya encarecer á las Autoridades y funcionarios llamados á intervenir en dichas operaciones, debiendo esperarse solamente que todos habrán llenado y llenarán, cada uno en la esfera que le corresponde, las ineludibles

obligaciones que les incumbe, secundando así los propósitos del Gobierno dirigidos exclusivamente á que el legítimo y verdadero cuerpo electoral manifieste libremente su voluntad.

La disposición 8.ª de la Real orden circular de 4 de Mayo, declara que la convocatoria, para los efectos del período electoral, se entiende hecha veinte días antes del señalado para la elección; y aun cuando no puede afectarse desconocimiento de este precepto, publicado en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales*; conviene, sin embargo, que V. S. lo recuerde á todos los Alcaldes y funcionarios, á fin de que no olviden que dicho período empieza en 10 de Noviembre próximo.

Conviene igualmente que prevenga V. S. desde luego á todos los Alcaldes de esa provincia, que el día 1.º de Diciembre le den parte de haberse celebrado la elección en sus respectivos términos, y si en alguno dejase de hacerse que manifieste el motivo del aplazamiento y la Autoridad que lo haya dispuesto, dando V. S. cuenta á este Ministerio en los primeros ocho días del propio mes.

En el momento que se termine el escrutinio general que ha de verificarse el segundo domingo del propio mes de Diciembre, en cumplimiento de la modificación 1.ª del art. 5.º de la ley de 2 de Mayo citada, hará V. S. que los Alcaldes le remitan lista nominal de los Concejales proclamados y de los no renovados, y las enviará V. S. originales ó por copias autorizadas á este Centro, antes del 15 del mismo Diciembre.

Por último, cuidará V. S. con la misma preferente atención que en todo le está recomendado, que se cumplan exactamente la modificación 4.ª de la disposición 6.ª de la Real orden de 4 de Mayo

y el art. 92 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, cuyo esencial é importante objeto se dirige, como V. S. comprende, á precaver y evitar que se altere el resultado de la elección proclamado en el escrutinio general.

Sírvase V. S. dar toda la publicidad necesaria á esta Real orden, y remitir un ejemplar del *Boletín oficial* en que se publique, con las prevenciones que V. S. adopte para su cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

Lo que me apresuro á publicar en este periódico oficial para el debido conocimiento de los Sres. Alcaldes de la provincia y cuerpo electoral; previniendo á dichos funcionarios el más exacto y puntual cumplimiento de cuanto se ordena en la preinserta soberana disposición, adoptando además las medidas necesarias á fin de que las elecciones se verifiquen con la mayor libertad y orden, sin coacciones de ningún genero, cuya responsabilidad les exigiré en su caso sin contemplaciones, y dando cuenta inmediatamente á este Gobierno civil por el medio más rápido de cualquier suceso desagradable si ocurriese, lo cual no es de esperar.

Zaragoza 10 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de instrucción de Reinosa, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil del puesto de Reinosa denunció ante el referido Juzgado el hecho de que al vigilar durante la noche del 18 de Diciembre de 1888 las inmediaciones de dicha villa, al llegar al sitio denominado Las Fuentes, y á la puerta del corral de la fábrica que existe en dicho punto, había detenido á Hermenegildo Macho Seco y Antonio García Fernández, vecinos del pueblo de Fontecha, del Ayuntamiento de Enmedio, por conducir cada uno de ellos en su carro seis apeas de haya que fraudulentamente habían cortado y extraído del monte titulado Bustio, y conducían para su venta en dirección á la mencionada fábrica sin la correspondiente autorización para ello:

Que instruída la correspondiente causa se practicaron varias deligencias, entre otras, la de hacerse constar en autos una certificación del Ayuntamiento de Enmedio, de la cual resulta que, según el esta-

do de aprovechamientos forestales de 1887-88, fueron concedidos á los vecinos del pueblo de Fontecha de aquel distrito municipal y en el monte denominado Bustio, 25 carros de leñas muertas y rodadas y corta de arbustos de la especie de haya y arbustos:

Que en 1888 á 89, según el estado publicado en el *Boletín oficial*, fueron concedidos á los mismos vecinos y en el mismo monte, otros 25 carros de leña de la especie roble, haya y arbustos, muertas y corta de arbustos, señalándoseles el plazo de dos meses para hacer dicho aprovechamiento, y, por último, que en 10 de Noviembre de 1888 les fué expedida por el Ingeniero Jefe del distrito forestal la licencia de cortas, teniendo lugar en 21 del referido mes la entrega del monte por el capataz de cultivos de la comarca para verificar la extracción de leñas, fecha desde la cual empezaba á correr el plazo de los dos meses para verificar los aprovechamientos:

Que hallándose el sumario pendiente de la declaración de los peritos que habían de tasar los daños causados en el monte y el valor de las maderas ocupadas á los procesados, el Gobernador de Santander, á instancia de los mismos, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que procediendo las maderas de un aprovechamiento autorizado para los vecinos del pueblo, el hecho no podía constituir un delito, y que no excediendo el daño que hubiera podido causarse de 2.500 pesetas, según afirmaba el Ingeniero, el auto no correspondía á los Tribunales, puesto que si alguna infracción se había cometido en el aprovechamiento, la Autoridad administrativa era la competente para corregirla; el Gobernador citaba las reglas 1.ª y 4.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que revistiendo el hecho de autos caracteres de delito, toda vez que en la denuncia de la Guardia civil se decía que la corta y sustracción de las apeas habían sido fraudulentas, competía á la Autoridad judicial comprobar si en efecto lo eran por tratarse de un delito de hurto, cuyo conocimiento es exclusivo de dicha Autoridad, que en su día decidiría si hubo ó no fraude en la corta para condenar ó absolver á los procesados; en que precisamente se trataba de averiguar si las maderas procedían ó no de los aprovechamientos dados á los vecinos del pueblo de Fontecha, y en que es evidente que los procesados tuvieron ánimo de lucrarse de las maderas, puesto que declararon que las conducían para venderlas; el Juzgado citaba el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, según el cual son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes: 1.ª, las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores; 2.ª, las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones serán impuestas por los Alcaldes, cuando su importe no exceda del límite para que les faculta la ley Municipal. Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores:

Considerando:

1.º Que la denuncia que ha dado lugar á la formación del proceso de que se trata versa sobre el hecho de haber sido detenidos Hermenegildo Macho Seco y Antonio García Fernández conduciendo algunos trozos de madera de haya procedentes del monte denominado Bustio, correspondiente al pueblo de Fontecha, de donde aquéllos son vecinos.

2.º Que en 21 de Noviembre de 1888 empezó á correr el plazo de los dos meses concedido á los vecinos de Fontecha para verificar el aprovechamiento que en el citado monte les fué otorgado de 25 carros de leña de haya y otras especies, habiendo, por tanto, tenido lugar el hecho de autos dentro del referido plazo.

3.º Que á la Administración corresponde determinar si la madera ocupada á los procesados procedía del aprovechamiento de que se trata, y si aquéllos tenían derecho á disfrutar del mismo y en qué condiciones, como vecinos del pueblo de Fontecha.

4.º Que en tal concepto, y pudiendo la resolución administrativa previa sobre los puntos que que-

dan indicados influir en el fallo de los Tribunales, este es uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de 1889.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 11 Octubre 1889.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Betanzos, de los cuales resulta:

Que en 12 de Julio de 1884 se presentó en el referido Juzgado y á nombre de Francisco Vázquez y Vázquez una demanda civil ordinaria contra varios vecinos de San Esteban de Parada, de Oza, de Santa Eulalia de Espenuca, Betanzos y Reboredo, solicitando que el Juzgado declarase en definitiva que los demandados estaban obligados á consentir la división entre todos los partícipes del monte del Corbal, mandando en su consecuencia que se practicara y llevara á cabo dicha operación y consiguientes adjudicaciones, pidiéndose por un otrosí que fueran requeridos los demandados para que se abstuvieran durante la sustanciación del juicio de llevar á cabo la menor variación en el monte litigioso, y solicitando, por último, la declaración de pobreza. La demanda se fundaba en que Josefa Platas Ponte, mujer del demandante, era dueña y se hallaba en quieta y pacífica posesión *de la casa en que mora*, sita en el lugar del Soto, término de la parroquia de San Esteban de Parada; que como dueña de esa casa, lo es también en comunión ó proindiviso con los demandados, del monte llamado del Corbal, sito en dicha parroquia, el cual tendrá de cabida como unos 50 ferrados; que algunos de los demandados cavaron y estuvieron grandes porciones del expresado monte, escogiendo para ello la parte más productiva del mismo, formando así suertes determinadas de tierra de las que disponen como dueños absolutos, dejando para los demás la parte menos productiva de monte; y que excitados varias veces para la realización de una partija, absolutamente indispensable en tales circunstancias, no se ha podido conseguir hasta ahora que esta operación se realizara:

Que terminado el incidente de pobreza, fueron emplazados los demandados, y el 18 de Diciembre

de 1888 se amplió la demanda por Francisco Vázquez y Vázquez, manifestando que debían entenderse también como demandadas varias personas, entre ellas D.^a Manuela y D.^a María Vereá y Saco, que fueron emplazadas y se mostraron parte en los autos; que habiendo acudido D.^a Manuela y doña María Vereá al Gobernador de la provincia en solicitud de que se requiriese de inhibición al Juzgado, dicha Autoridad pidió informe al Ingeniero Jefe del distrito forestal á fin de que manifestara si el monte llamado del Corbal era de propiedad particular ó de aprovechamiento comunal:

Que el Ingeniero manifestó que el distrito ignoraba el carácter del monte de que se trata, y que el no figurar entre los públicos, cuyo Catálogo está haciéndose, no podía ser motivo para considerarla como finca particular, aun cuando tal vez existiera sobre él algún foro, y que debía estimarse como de aprovechamiento común, dado el hecho de estar poseído por un gran número de personas y dada la forma de la posesión, según se indicaba en la solicitud de los exponentes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que, según el art. 5.º de las Ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de 1833, quedaron dependientes de la guarnición y conservación de la Dirección general del ramo: 1.º, los montes de Propios ó Comunes de los pueblos; y 3.º, aquellos en que la Real Hacienda, los pueblos ó los establecimientos públicos tengan condominio ó comunidad de disfrute ó usos con cualquiera otro propietario; que conforme el artículo 13 de las mismas Ordenanzas, la administración y productos de los que se deslindaren y declaren sucesivamente de la respectiva pertenencia de los pueblos, como Propios ó Comunes, continuarán al cuidado de sus Ayuntamientos respectivos; que el reglamento de 18 de Enero de 1878, para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1877, somete los montes de aprovechamiento común á las operaciones ó medidas de repoblación y mejora que determina, llevadas á cabo directamente por la Administración ó por Sociedades concesionarias; que para la realización de estas mejoras la Real orden de 8 de Enero de 1881 encargó á los Ingenieros Jefes de los distritos forestales la práctica de los deslindes, amojonamiento y rectificación de los Catálogos que fuesen necesarios; que el art. 3.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1883 ordena que continúen á cargo del Ministerio de Fomento, de conformidad con lo preceptuado en la ley de 24 de Mayo de 1863, los montes exceptuados de la venta, que se exceptúen en lo sucesivo por el Ministerio de Hacienda, en concepto de aprovechamiento común; que con arre-

glo á lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 72 y 5.º del 73 de la ley Municipal es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo; que por decisiones de competencias de 20 de Enero de 1864 y 14 de Febrero de 1869 se declaró que corresponde á la Administración activa y á la contenciosa en su caso y lugar, el destino de los montes públicos, sin perjuicio de las acciones que el particular agraviado quiera entablar en el juicio de propiedad correspondiente; que por decreto sentencia de 28 de Febrero de 1885 se ha declarado que para que un monte tenga la consideración de público, no es indispensable que pertenezca en plena propiedad á un pueblo, ni siquiera que éste tenga condominio, sino que basta que tenga comunidad de disfrutes ó usos con dicho propietario.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que sólo pueden reputarse montes públicos los que taxativamente se enumeran en el art. 5.º de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833; en que reconociéndose en el oficio de requerimiento que el monte del Corbal no está incluido en el Catálogo, no tenían aplicación al caso presente las disposiciones en que se funda la inhibitoria; en que tampoco se había demostrado que en el monte de que se trata tenga comunidad de disfrute ó de uso algún pueblo, en unión con los que se dicen sus propietarios, y en que las prescripciones relativas á deslinde de los montes del Estado y de los pueblos no pueden alcanzar á los de dominio particular, respecto de los cuales pueden sus partícipes solicitar su división ante la Autoridad judicial, en el tiempo y forma que mejor les convenga. El Juzgado citaba el Real decreto sentencia de 28 de Febrero de 1885 y la Real orden de 9 de Noviembre de 1847, aclaratoria de la de 16 de Febrero del mismo año:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye exclusivamente á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

Considerando:

1.º Que el monte del Corbal no está incluido en el Catálogo, y por consiguiente no puede estimarse como público.

2.º Que tampoco se ha justificado por la Administración que sobre el referido monte tengan derecho alguno los vecinos de uno ó más pueblos.

3.º Que la cuestión está reducida á un litigio entre particulares, aunque se hubiere probado la existencia de un foro en el terreno de que se trata.

4.º Que, dado el carácter del asunto sobre que versa la demanda de Francisco Vázquez, la resolución del mismo corresponde á los Tribunales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 7 Noviembre 1889).

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El art. 2.º de la ley de 5 de Agosto de 1886 preceptuó, para el caso en que se otorgase al Gobierno la autorización que tenía pedida para prorrogar los Tratados de Comercio, y para conceder á Inglaterra el trato de nación más favorecida, que se suspendería el nombramiento de la Comisión que debía constituirse para informar acerca de la segunda rebaja de los derechos extraordinarios que tienen asignados varias mercancías en el Arancel de Aduanas, según disponía el art. 2.º de la ley de 6 de Julio de 1882; pero impuso también al Gobierno dicho artículo la obligación de nombrar antes del día 1.º de Enero de 1890 la referida Comisión, la cual debería practicar la información relativa á la rebaja de los derechos extraordinarios, ampliándola en los términos necesarios para conocer la influencia que en la riqueza del país hayan producido los Tratados de Comercio y la conveniencia de derogarlos ó modificarlos.

Concedida la expresada autorización por la ley de 2 de Agosto de 1886, el Gobierno se halla en la necesidad de proceder al nombramiento de dicha Comisión para que sus trabajos puedan realizarse con el detenimiento consiguiente á la gran importancia del asunto.

Viene además el Gobierno obligado por el art. 13 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1889 á proponer á las Cortes en el año 1890, después de oír á las Cámaras de Comercio, Corporaciones Económicas del país y demás que estime oportuno, un proyecto de ley para resolver el trato definitivo que la bandera extranjera haya de tener en el tráfico y navegación entre la Península y sus provincias Ultra-

marinas, y por tanto parece de la mayor conveniencia y oportunidad, que, dada la analogía de esta última cuestión con las que ha de tratar y resolver aquella Comisión, se la encomiende también un estudio con encargo de proponer lo que estime más conveniente para su resolución.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobación del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Octubre de 1889.—Senora: A los R. P. de V. M., Venancio González.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.º de la ley de 5 de Agosto de 1886 y 2.º de la de 6 de Julio de 1882, se crea una Comisión encargada de practicar una amplia información acerca de la conveniencia de realizar la segunda rebaja de los derechos extraordinarios que tienen asignados varias mercancías en el Arancel de Aduanas, ampliándola en los términos necesarios para conocer la influencia que hayan producido los Tratados de Comercio en la riqueza del país, y la conveniencia de prorrogarlos, modificarlos ó abolirlos.

Esta Comisión estudiará también el trato definitivo que la bandera extranjera haya de tener en el tráfico y navegación entre la Península y sus provincias ultramarinas.

Art. 2.º La Comisión se compondrá de los Vocales siguientes:

El Subsecretario del Ministerio de Estado, el Director general de Contribuciones indirectas, el Director de Hacienda del Ministerio de Ultramar, el Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado, D. Buenaventura Abarzuza, Senador del Reino; Sr. Marqués de Aguilar de Campóo, Senador del Reino y Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones; D. Salvador de Albacete, Diputado á Cortes y Vicepresidente de la Junta de Aranceles y Valoraciones; Sr. Duque de Almodóvar del Río, Diputado á Cortes; D. Antonio Batanero, Diputado á Cortes; D. José M. Alonso de Beraza, Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones; D. Ricardo Becerro de Bengoa, Diputado á Cortes; D. José M. Cornet, fabricante y Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones; D. Fernando Cos-Gayón, Diputado á Cortes y Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones; D. Antonio M. Fabié, Senador del Reino, don José Ferrer y Vidal, Senador del Reino, fabricante y

Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones; señor Conde de Gaiarza, Senador del Reino; D. Germán Gamazo, Diputado á Cortes; D. Segismundo Moret, Diputado á Cortes y agricultor; D. Federico Nicolau, Diputado á Cortes, comerciante y Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones; D. José A. Planas, fabricante; Sr. Marqués de Pozo Rubio, Diputado á Cortes y Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones; D. Rafael Prieto y Caulles, Diputado á Cortes, agricultor y Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones; D. Joaquín López Puigcerver, Diputado á Cortes; D. Juan Rosell, Diputado á Cortes; D. Bonifacio Ruiz de Velasco, comerciante y Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones; D. Juan Sallarés y Plá, fabricante; D. Clemente Sánchez Arjona, Senador del Reino y agricultor; D. Francisco Sepúlveda Ramos, Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones; Sr. Conde de Tejada de Valdosera, Senador del Reino; señor Conde de Torreánaz, Senador del Reino; señor Duque de Veragua, Senador del Reino y agricultor; Sr. Duque de la Victoria, Senador del Reino y Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones, y un Vocal Secretario, que lo será un funcionario pericial del cuerpo de Aduanas designado por el Ministro de Hacienda.

Art. 3.º La Comisión, que se instalará en el local del Ministerio de Hacienda, quedará constituida nombrando por mayoría de votos su Presidente y dos Vicepresidentes antes del día 15 de Noviembre próximo venidero.

Art. 4.º La Comisión tendrá facultades, si lo estima necesario, para el desempeño de su cometido:

1.º Para redactar y remitir los respectivos interrogatorios á cuantas personas ó corporaciones estime oportuno.

2.º Para citar y oír á las personas que verbalmente quieran hacer cualquiera clase de observaciones acerca de los puntos que han de ser objeto de resolución.

Y 3.º Para reclamar de las oficinas centrales ó provinciales los datos y noticias que estime pertinentes, y para dirigirse á las Corporaciones y Autoridades nacionales y extranjeras que considere oportuno.

Art. 5.º Se pondrán á disposición de la Comisión las conclusiones y votos particulares formulados en la Comisión de información agraria establecida por Real decreto de 7 de Julio de 1887; los de la Comisión arrocera creada por Real decreto de 20 de Julio de 1886 con las actas de las mismas y los antecedentes relativos á la reforma del Arancel de Aduanas y á la Estadística del Comercio exterior,

que posee la Dirección general de Contribuciones indirectas.

Art. 6.º La Comisión formalizará su dictamen por escrito y lo presentará al Gobierno antes del 1.º de Enero de 1891.

Art. 7.º Se refunde en esta Comisión la que fué creada por Real decreto de 7 de Enero de 1886 para el estudio de nuestras relaciones mercantiles y otros asuntos relacionados en el mismo.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Venancio González.

(Gaceta 11 Octubre 1889.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de las presas fugadas del Hospital de Manteo de San Sebastián el día 20 del pasado, y cuyos nombres y señas á continuación se indican, poniéndolas á mi disposición caso de ser habidas.

Zaragoza 11 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, Pedro A. Herrero

Señas.

Isabel Flores Campos, de 27 años de edad, natural de Madrid, pelo, cejas y ojos canos, color moreno, estatura 1'570 milímetros y pecosa de viruelas.

Josefa Valdés Echeverría, de 45 años, natural de Orio (Guipúzcoa), pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, cara redonda, boca regular, color bueno, estatura 1'65 milímetros.

SECCIÓN TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Vacante una plaza de asistente de enfermos del Hospital de Nuestra Señora de Gracia, con la dotación anual de 730 pesetas, se anuncia su provisión en propiedad mediante concurso, al que podrán acudir los que, además de su aptitud física, sepan leer y escribir, y observen buena conducta, siendo circunstancia de preferencia haber recibido educación en los Asilos benéficos de la provincia y servido en el Ejército sin nota desfavorable.

Las instancias documentadas se presentarán durante las horas de oficina en la Secretaría de esta Corporación, en el término de 10 días que fina el 20 del que rige.

Zaragoza 9 de Noviembre de 1889.—El Presidente, P. Olleta.—Los Diputados Secretarios, José Millán, J. Aranguren.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial del segundo trimestre del actual año, se hallará abierta en la zona de Calatayud en los pueblos y días del mes de Noviembre que á continuación se expresan:

PUEBLOS.	DÍAS.
Morata de Jiloca.....	14 y 15
Velilla de Jiloca.....	Idem.
Paracuellos de Jiloca...	Idem.
Terrer.....	Idem.
Torralba.....	Idem.
Maluenda.....	14, 15 y 16.
Paracuellos de la Ribera	18 y 19.
Embid de la Ribera...	Idem.
Sabiñán.....	18, 19 y 20.
Calatayud.....	20, 21, 22, 23, 24 y 25.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza 8 de Noviembre de 1889.—El Administrador, Alfredo Barbero.

SECCIÓN SEXTA.

D. Manuel Ibáñez y Planas, Agente ejecutivo del pueblo de Rodén por contingente provincial:

Hago saber: Que en el día 18 de Noviembre del corriente año, y hora de las doce de la mañana, se verificará la primera subasta de las fincas embargadas á D. José Aguirán, D. Mariano Berges Val, don Joaquín Casanova y D. Bernardo Aguirán como Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de este pueblo, declarados responsables al pago de 1.570 pesetas 75 céntimos por débitos de contingente del año 1885-86, 86-87 y 88-89, con más el interés de demora y dietas y costas del expediente, las cuales han sido capitalizadas; advirtiendo que no se admitirá proposición que no cubra las dos terceras partes del tipo señalado para esta subasta á cada finca en el presente edicto.

De D. José Aguirán: un campo, sito en la partida de Alarces de este término, de cabida siete áreas, 15 centiáreas; linda al N. con campo de Mariano Viamonte, al S. con camino, al E. con Paulino Val y al O. con Branlio Berges.—Tipo de subasta 490 pesetas.

Otro campo, sito en la partida de Riveruela de este término, de cabida 10 áreas, 72 centiáreas; linda al N. y S. con riego, al E. con campo de Lorenzo Aguilar y al O. con viuda de Manuel Laborda.—Tipo de subasta 250 pesetas.

De D. Mariano Berges: una viña, sita en la partida de Molín de Sus de este término, de cabida siete áreas, 15 centiáreas; linda al N. y S. con campo de Justo Miguel, y al E. y O. con campo de Juan Guillermo.—Tipo de subasta 120 pesetas.

Otra viña, sita en la partida de Faragosa de este término, de cabida siete áreas, 15 centiáreas; linda al N. y S. con campo de Sebastián Berges, y al E. y O. con Francisco Berges.—Tipo de subasta 200 pesetas.

De D. Joaquín Casanova: un campo, sito en la partida de Alarces de este término, de cabida 10 áreas, 72 centiáreas; linda al N. y S. con campo de Justo Miguel, y al E. y O. con campo de Mariano Berges.—Tipo de subasta 675 pesetas.

Otro campo, sito en la partida de Piélagos de este término, de cabida siete áreas, 15 centiáreas; linda al N. y S. con campo de Antonio Abadía, y al E. y O. con Jerónimo Casanova.—Tipo de subasta 450 pesetas.

De D. Bernardo Aguirán: otro campo, sito en la partida de Alarces de este término, de cabida 10 áreas, 72 centiáreas; linda al N. con campo de Mariano Pujeo, al S. con Mariano Viamonte, al E. con riego del Pantano y al O. con Joaquín Berges.—Tipo de subasta 180 pesetas.

Otro campo, sito en la partida de Faragosa de este término, de cabida siete áreas, 15 centiáreas; linda al N. con campo de Clemente Aguirán, al S. con Vicente Aguirán, al E. con camino y al O. con riego de la partida.—Tipo de subasta 170 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta población; debiendo advertir que el rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo; que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en esta Agencia sin que puedan exigirse otros, y que si se careciese de ellos se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.^a del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta del rematante, al cual se le descontarán, después del precio, los gastos que haya anticipado.

Rodén 4 de Noviembre de 1889 —El Agente ejecutivo, Manuel Ibáñez.

El cargo de recaudador de los repartos é impuestos que corresponden á este Ayuntamiento, se halla vacante por dimisión del que lo desempeñaba, con las garantías y condiciones estipuladas por la Corporación.

Los aspirantes presentarán solicitudes hasta el día 16 del actual, pasado el cual se proveerá.

Villafranca de Ebro 8 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Pascual Cirasuola.

La titular de Farmacia de este pueblo se halla vacante por haberse trasladado á otro partido el único profesor que había en esta localidad, con la dotación de 75 pesetas anuales, satisfechas del presupuesto, y las igualas de los vecinos.

Los aspirantes presentarán solicitudes hasta el día 17 del actual, en que se proveerá.

Villafranca de Ebro 9 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Pascual Cirasuola.

El primer periodo de la recaudación voluntaria del segundo trimestre de la contribución territorial é industrial, correspondiente al actual ejercicio, es—

tará abierto en la Sala Consistorial de este pueblo durante los días 21, 22 y 23 del actual, desde las siete á las doce de la mañana, y la correspondiente al segundo periodo se verificará del 1.º al 10 del próximo Diciembre en el mismo local y horas señaladas.

Codo 8 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Juan Val.

La cobranza voluntaria del segundo trimestre del actual año económico de la contribución territorial é industrial de este pueblo, tendrá lugar los días 13 y 14 del actual mes, de ocho á una de la tarde.

Samper del Salz 8 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Jacinto Cuvero.

La recaudación del segundo trimestre de territorial é industrial de este pueblo, en su primer periodo voluntario, tendrá lugar los días 11, 12 y 13 del actual, de ocho á doce de la mañana, en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo.

Valmadrid 8 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, P. O., Pedro Contreras, Secretario.

La recaudación de contribuciones directas del segundo trimestre del corriente ejercicio, tendrá lugar en este pueblo, respecto del primer periodo voluntario, en los días 11, 12 y 13 del actual y días consecutivos respecto del segundo periodo.

Letúx 7 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Joaquín Clavería.

La recaudación del segundo trimestre de la contribución territorial é industrial del actual año económico, tendrá lugar del día 12 al 15 del actual, ambos inclusive, en las Casas Consistoriales, de ocho á doce de la mañana.

Lécera 10 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Santiago Vidao Bernad.

Los días 11, 12 y 13 del presente mes, de ocho á doce de la mañana, se hallará abierta en la Casa Consistorial la recaudación voluntaria de la contribución territorial del primer periodo, correspondiente al segundo trimestre del actual año económico.

Castejón de las Armas 8 de Noviembre de 1889.—El Alcalde ejerciente, Andrés Pérez.

La recaudación voluntaria del segundo trimestre de la contribución territorial é industrial de este pueblo, tendrá lugar en los días 10, 11, 12 y 13 del actual mes, de ocho á doce de la mañana, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Moros 8 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, José Vergara.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que en dicho Juzgado, y por testi-

monio del Escribano refrendatario, se han seguido autos de juicio declarativo de mayor cuantía á instancia de D. Antonio Vicente Cadena y Cadena y D.ª María Cadena Fernández, como tutores y curadores de sus nietos é hijos D. Ricardo, D.ª María del Pilar, D. Leopoldo y D.ª María de la Concepción Salas Cadena, representados por el Procurador don Benito Girauta Pérez, contra D. Francisco de Ranter y otros, sobre prescripción de acciones hipotecarias, en cuyos autos, con fecha 5 de los corrientes, se pronunció la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva de este tenor:

«*Sentencia.*—En la ciudad de Zaragoza á 5 de Noviembre de 1889; el Sr. D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma, habiendo visto estos autos seguidos en juicio declarativo de mayor cuantía, entre partes, de la una D. Antonio Vicente Cadena y Cadena y D.ª María Cadena Fernández, como tutores y curadores de sus nietos é hijos D. Ricardo, D.ª María del Pilar, D. Leopoldo y D.ª María de la Concepción Salas y Cadena, representados por el Procurador D. Benito Girauta Pérez y dirigidos por el Letrado D. Angel Girauta, demandantes, y de la otra D. Francisco de Ranter y los cónyuges D. Joaquín Sánchez del Cacho y D.ª María Ferrer, de domicilio ignorado, representados por los estrados del Tribunal, demandados, cuyo juicio versa sobre prescripción de acciones hipotecarias,

Fallo: Que debo declarar y declaro prescritas las dos cargas de que se ha hecho mérito en el tercer resultando, ó sea la constituida por 361 libras 18 sueldos cuatro dineros jaqueses, importe de cargas que existían sobre la casa núm. 11 moderno de la calle de Casta-Alvarez de esta ciudad, que vendida á D. Joaquín Sánchez del Cacho y D.ª María Terrer pertenece hoy proindiviso á los menores hijos de D. Mariano Salas Romanos, D. Ricardo, D. Leopoldo, D. María del Pilar y D.ª María de la Concepción Salas Cadena, sin perjuicio del derecho de usufructo foral que corresponde á la madre de éstos D.ª María Cadena Fernández, y la otra hipoteca de 30.000 reales, constituida á favor de D. Francisco de Ranter por una comanda de esa suma. Y en su consecuencia, debo mandar y mando que se cancelen las inscripciones hipotecarias referentes á dichas cargas para que se deje completamente libre la casa mencionada en cuanto á tales gravámenes se refiere, á cuyo fin se expida el oportuno mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la propiedad de esta capital con los insertos y referencias necesarios.—Así por esta mi sentencia, que se notificará á los demandados declarados rebeldes en la forma prevenida por el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Eustaquio de Echave Sustaeta.»

Y para que pueda tener lugar la inserción de dichos particulares de sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y sirva de notificación á los rebeldes con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, se expide el presente edicto en Zaragoza á 8 de Noviembre de 1889.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—D. S. O., Luis Moliner.